

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1883/2016

ACTORES: LETICIA HERNÁNDEZ
HERRERA, WILBERT VÁZQUEZ ACOSTA Y
SILVINA YOLANDA SÁNCHEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA, VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL Y
SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión pública de treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro señalado, promovido por Leticia Hernández Herrera, Wilbert Vázquez Acosta y Silvina Yolanda Sánchez López, regidores del ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, contra la sentencia de once de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano SX-JDC-518/2016, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por la cual ordenó a la presidenta municipal del

referido ayuntamiento que tomara protesta de ley a los actores, los integrara en comisiones y realizara el pago de las retribuciones o emolumentos a que tienen derecho.

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la demanda. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, los actores presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

2. Integración de expediente y turno. El dieciocho siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1883/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el único órgano jurisdiccional facultado para conocer y resolver medios de

impugnación promovidos contra las determinaciones de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, es la Sala Superior.

2. Improcedencia del juicio ciudadano por no ser la vía correcta e innecesario el reencauzamiento.

Esta Sala Superior considera que en la demanda del presente asunto no se actualizan los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, pues a través de dicho medio de impugnación no es factible controvertir sentencias emitidas por una Sala Regional, y aun cuando procedería reencauzar la impugnación a recurso de reconsideración, en el caso no se cumple con el requisito especial de procedencia.

A. Improcedencia del juicio ciudadano.

En el presente juicio se actualiza la causal prevista por los artículos 25 en relación con el 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los actores pretenden controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral en un medio de impugnación de su exclusiva competencia, las cuales son definitivas e inatacables.

La única excepción para impugnar las determinaciones de estas Salas es el recurso de

reconsideración en los supuestos legales previstos expresamente por el artículo 61 de la referida ley procesal.

En el caso, los actores promueven expresamente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa, la cual también fue emitida en un juicio de la misma naturaleza, de competencia exclusiva de dicho órgano jurisdiccional, de ahí que no resulta la vía prevista por la ley para tal efecto.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la referida ley procesal electoral, debe declararse la improcedencia del presente juicio.

B. Innecesario el reencauzamiento a recurso de reconsideración porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Si bien la Sala Superior ha sustentado que, ante la posibilidad de que se trate de un error en la designación del medio de impugnación por parte de quien promueve, y a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se examina si debe o no desecharse de plano la demanda, sino reencauzarse a la vía correcta, lo que sólo será factible siempre y cuando la demanda

cumpla con los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación legalmente procedente¹.

Por tanto, en el caso, se debe analizar el cumplimiento o no de los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración, para estar en condiciones de determinar si se debe sustanciar y resolver la demanda de los actores a través del referido medio de impugnación, o en su caso, si se debe desechar, ya que a ningún fin jurídicamente eficaz llevaría el reencauzamiento, al existir un impedimento jurídico y material para que esta Sala Superior analice el fondo de la controversia planteada, conforme con el principio de economía procesal.

I. Requisito específico de procedencia

Ahora bien, debe desecharse de plano la demanda de la parte actora, ya que, en el caso, no se cumple alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

Marco normativo del recurso de reconsideración.

El artículo 41, base VI, de la Constitución General de la República, establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral es la vía para garantizar los

¹ Jurisprudencia 1/97. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

En ese sentido, el artículo 99 constitucional, otorga jurisdicción a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los distintos medios de impugnación en materia electoral y les otorga la facultad de resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral, contrarias a nuestra norma fundamental.

Por su parte, el párrafo cuarto de dicho precepto fundamental, así como el artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitidas en los diversos asuntos de su jurisdicción y competencia, son definitivas e inatacables.

Lo anterior implica que, contra ellas, no procede medio de impugnación alguno, por el cual pudiera combatirse su constitucionalidad y legalidad, o bien, revisar lo decidido en ellas.

Específicamente, el artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisa el carácter definitivo e inatacable de las determinaciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Sala Especializada.

Sin embargo, dicha característica admite una excepción, que consiste en su probable revisión a través del recurso de reconsideración, competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el artículo 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la Materia Electoral, establecen la procedencia del recurso de reconsideración, contra las determinaciones de las Salas Regionales.

De manera más precisa, los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece los supuestos específicos de procedencia del recurso de reconsideración:

1. Para impugnar las sentencias de fondo dictadas por la Salas Regionales en juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, cuando:

- a. No tome en consideración causales de nulidad previstas en la propia Ley General de Medios de Impugnación, que hubieran sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

b. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó.

c. Haya anulado indebidamente una elección.

2. Las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de las elecciones de diputados y senadores, realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando:

a. Exista error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo.

b. No se consideren las sentencias que, en su caso, hubieran dictado las Salas del Tribunal.

c. Contravengan las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

La delimitación del alcance de este último supuesto, es el que constituye la materia de estudio en este apartado.

Para ello, resulta necesario precisar que del marco normativo que rige al recurso de reconsideración, en la vertiente que nos ocupa en el presente caso, se advierte que ese medio de impugnación se distingue por ser una vía extraordinaria de control de regularidad constitucional, que tiene por objeto el estudio de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales (con excepción de la Especializada), en las que se hubiera determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, o bien, se aborde un tema propiamente de constitucionalidad, comprendido dentro de esa temática los derechos humanos establecidos en la norma fundamental, o bien, en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano².

Esa facultad extraordinaria de revisión, implica la definición de un criterio del cual va a depender la capacidad reguladora con fuerza suprema de la Constitución.

En efecto, la nota distintiva de un planteamiento propiamente de constitucionalidad se relaciona con la presencia del "principio de supremacía constitucional", el cual se encuentra previsto en el artículo 133 de la Constitución General de la República, entendido como un principio en sentido estricto que otorga prevalencia formal y sustancial de los contenidos

² Véase la jurisprudencia P./J.20/2014 (10ª) consultable en la página doscientos dos, libro cinco, tomo I, abril de dos mil catorce, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL".

constitucionales (lo cual incluye a los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano) sobre el resto de las normas jurídicas del ordenamiento.

De tal manera que la resolución de un caso se circunscribe en un aspecto propiamente de constitucionalidad, cuando para solucionar una duda interpretativa, la respuesta dependa de lo que prescribe el orden constitucional y su prevalencia.

Así, la interpretación de un "elemento" o norma constitucional, o el planteamiento relacionado con ello, es propio de un aspecto de constitucionalidad, pues en ese supuesto se pretende desentrañar cuál es la solución normativa que prescribe la Constitución para un determinado caso, por lo cual se tutela el principio de supremacía constitucional al buscar su fuerza de guía normativa para una situación de disputa interpretativa.

Por lo que dicha cuestión requiere el desarrollo de una genuina argumentación mediante la cual se actualice la fuerza normativa del texto fundamental, desentrañando las soluciones que otorga para los casos concretos.

Es por ello que la sola invocación de un precepto constitucional no materializa el estudio de un aspecto de constitucionalidad para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración en automático, toda vez que requiere expresar

genuinos argumentos que fijen el alcance interpretativo de un artículo de la constitución o un derecho humano al caso concreto sobre el que se decida³.

Lo anterior adquiere relevancia, porque la Constitución es un documento político y normativo que reconoce los valores, principios y reglas del Estado Democrático, conforme al cual se organiza y ejerce el poder público; por tanto, las normas del ordenamiento constitucional conducen sus mandatos a los fines previstos, de tal manera que el sistema normativo inferior que deriva de ella, no puede ni debe desconocer los postulados de la norma fundamental.

Así, es evidente el propósito del órgano reformador de la Constitución al establecer un sistema de medios de impugnación en materia electoral, a través de una configuración legal y constitucional de recursos de control, para que todo acto de autoridad se ajuste a la norma suprema.

En esa medida, es una finalidad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituirse en intérprete directo de las normas de la Constitución, hecho que se reitera en su carácter de órgano de control de la constitucionalidad, reconocido por la propia norma suprema, para conocer de las sentencias que pronuncien las salas regionales (con excepción de la Especializada), cuando hayan

³ Este mismo desarrollo argumentativo fue formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar la procedencia del juicio de amparo directo en revisión a través de lo que ha denominado "cuestión constitucional".

determinado, en el caso concreto, la inaplicación de leyes por estimarlas contrarias a la Constitución.

Su papel en el sistema de control de la constitucionalidad en México, se afianza no sólo para conocer de los actos expresos de inaplicación de las normas generales electorales, sino también para la regularidad de aquellos actos de autoridad que se ubiquen en temas propiamente de constitucionalidad.

Principalmente, porque la determinación que adopte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con la delimitación de los alcances de la Constitución General de la República y los derechos humanos, irradia en los criterios que deberán adoptar las autoridades en la materia.

Caso concreto

Inicialmente, los actores controvirtieron ante el Tribunal Electoral local, la omisión del ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, de tomarles la protesta como regidores de representación proporcional, convocarlos a las sesiones de cabildo, así como de pagarles la retribución que les corresponde, tomando en cuenta que la constancia les fue otorgada por la autoridad electoral local desde el quince de septiembre de dos mil quince.

El Tribunal Electoral declaró fundados los agravios y ordenó a la presidenta municipal del referido Ayuntamiento que tomara la protesta a los actores, los integrara a las comisiones y les pagara su retribución a partir del día primero de octubre de dos mil quince, a razón de ocho mil setecientos cincuenta pesos con diez centavos por mes.

Inconformes con la cantidad que se determinó como retribución por el desempeño de su cargo, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, alegando una falta al principio de exhaustividad, en virtud de que el Tribunal local no tomó en cuenta todos los elementos que obraban en el expediente, con lo cual debió concluir que, de conformidad con el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil quince, el salario vigente para un regidor es de diecisiete mil quinientos pesos.

Al respecto, la Sala Regional se ocupó de los siguientes aspectos:

- De verificar que el Tribunal Electoral local haya realizado correctamente el cálculo del salario mensual que perciben los regidores.
- De evidenciar con las nóminas correspondientes que es incorrecta la afirmación de los actores en cuanto a que los regidores de mayoría relativa

perciben un salario superior a los de representación proporcional.

- De evidenciar que mediante sesión de ocho de octubre de dos mil quince, el ayuntamiento aprobó la reducción del salario en un cincuenta por ciento, tanto a la presidenta como a los síndicos y regidores, entre otras cosas, debido a “medidas de austeridad”, por lo que la cantidad establecida por el Tribunal local resultaba correcta.

De manera que, el estudio realizado por la Sala Regional se circunscribió a cuestiones de legalidad, en contra de lo cual el recurso de reconsideración es improcedente, en tanto que únicamente analizó los aspectos relacionados con la pretensión de los actores de que se les pagara una mayor retribución por el desempeño de su cargo.

De ahí que, en el caso no se realizó análisis de constitucionalidad alguno que concluyera en la no aplicación de una ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución General de la República, ni los recurrentes vierten argumento alguno al respecto, sino que hacen valer, básicamente, que la sentencia de la Sala Regional es incorrecta porque nada se dijo en cuanto a que el acta de cabildo carece de validez porque no estuvieron presentes en la sesión del Ayuntamiento cuando se aprobó la disminución del salario a

presidenta, síndicos y regidores, es decir, sus agravios están dirigidos a controvertir cuestiones de legalidad.

Sin que obste a lo anterior que los recurrentes realicen la cita del artículo 1o de la Constitución General de la República y hagan mención a la violación a sus derechos humanos por no aplicarse a su favor una interpretación pro persona, toda vez que, en el presente caso, como ya se evidenció en líneas precedentes, su aplicación redundaría en cuestiones de legalidad que no forman parte del análisis del recurso de reconsideración, sin que además se advierta la actualización de algún otro supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.

3. Decisión.

En consecuencia, debe declararse la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, al no actualizarse los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, la demanda deberá desecharse pues a ningún efecto jurídico conduciría el reencauzamiento.

Por tanto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ